

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-90/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE RADIO Y
TELEVISIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ANGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

México, Distrito Federal, dieciocho de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, a fin de impugnar el acuerdo **INE/ACRT/13/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados, así como su incidente de ejecución, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo por el que se aprueba el modelo de pauta. El tres de diciembre de dos mil catorce, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, relativo al modelo de las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes, en las precampañas, intercampañas y campañas federales para el proceso electoral federal dos mil catorce-dos mil quince, en el cual estableció, entre otras cuestiones una pauta para los concesionarios de televisión restringida vía satelital, así como la previsión de que los concesionarios de televisión acuerden con los de televisión restringida satelital para que estos últimos transmitan la pauta aprobada.

b) Recursos de apelación SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014. Disconformes, entre otros, con el referido acuerdo, los partidos políticos Revolucionario Institucional, MORENA, Encuentro Social y de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación.

c) Sentencias de Sala Superior. El diecinueve de diciembre de dos mil catorce, la Sala Superior dictó diversas resoluciones en los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-226/2014 y acumulados, SUP-RAP-239/2014 y SUP-RAP-240/2014**, en el sentido de confirmar, en la materia de impugnación, el acuerdo identificado con la

clave **INE/ACRT/20/2014** dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

d) Oficio dirigido a Televisión Azteca, S.A. de C.V. El veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, en alcance a la notificación del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, dirigido al representante legal de Televisión Azteca, Sociedad Anónima. de Capital Variable, mediante el cual se le informa la citada pauta.

e) Consulta de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. El siete de enero de dos mil quince, el representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable formuló una consulta al Comité responsable, en relación con la instrumentación de lo ordenado en el citado acuerdo **INE/ACRT/20/2014**.

f) Respuesta a la consulta. El nueve de enero siguiente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, por el cual se da respuesta a la consulta formulada por la citada concesionaria de televisión restringida satelital.

II. Recursos de apelación SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015 acumulados. A fin de controvertir el oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, Televisión

Azteca, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, interpuso recurso de apelación.

Por su parte, el trece de enero del año en curso, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V. promovió recurso de apelación inconforme con la respuesta dada a su consulta en el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**.

El veintiocho de enero del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en los recursos de apelación referidos, en el sentido siguiente:

“OCTAVO. Efectos. Toda vez que ha quedado acreditado que los concesionarios deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y que en consecuencia se han revocado los actos impugnados, para el adecuado cumplimiento de la presente sentencia, se deberá estar a lo siguiente:

I. Se modifica el punto CUARTO del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, para quedar en los siguientes términos:

CUARTO: Para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acuerdo, a cargo de los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, estos deberán celebrar acuerdos para la transmisión del pautaado aprobado en el presente acuerdo, con la presencia del Instituto Nacional Electoral

Al efecto esta autoridad electoral determinará, oyendo previamente a las partes, los mecanismos mediante los cuales las concesionarias deberán dar cumplimiento al pautaado aprobado.

La autoridad responsable deberá ordenar la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, con las modificaciones señaladas en la presente ejecutoria.

II. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral deberá aprobar, a la mayor brevedad posible, las directrices o normas básicas, conforme a los lineamientos señalados en la presente ejecutoria, a la que se sujetarán

los concesionarios, en caso de no llegar a un acuerdo para la transmisión de la propaganda en materia electoral. Al efecto, podrá solicitar el apoyo o colaboración del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III. La autoridad electoral deberá establecer los mecanismos conforme a los cuales se deberá llevar a cabo la retransmisión de los promocionales por parte de las concesionarias de televisión restringida satelital, y mediar en el acuerdo que se dé entre los recurrentes Televisión Azteca, S.A. de C.V. y Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V.

Al respecto, de manera enunciativa, la autoridad electoral podrá optar por lo siguiente:

a) Se realice el bloqueo de la señal enviada por los concesionarios de televisión radiodifundida, con la información que estas le proporcionen respecto del momento en que se transmitirán los pautados originales, además de los elementos necesarios para realizar el bloqueo.

b) Convenir con los concesionarios de televisión radiodifundida, para que éstos elaboren una señal idéntica a la radiodifundida, en la que se incluyan las pautas federales, y la hagan llegar a los concesionarios de televisión restringida satelital.

En caso, de resultar aplicable, el supuesto señalado en el inciso b) anterior, y si esto implica un costo para la concesionaria de televisión radio difundida, a cargo de la concesionaria de televisión restringida satelital, se seguirán las normas que fije el Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2015**, al diverso **SUP-RAP-3/2015**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto

Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente ejecutoria.”

III. Acuerdo INE/ACRT/13/2015. El tres de marzo de dos mil quince, el Comité de Radio y Televisión de Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo **INE/ACRT/13/2015** por el que se aprobaron las normas básicas y el mecanismo aplicables en la negociación bilateral entre concesionarios de televisión abierta y restringida satelital, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

IV. Demanda. A fin de controvertir el acuerdo **INE/ACRT/13/2015**, mediante escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el siete de marzo de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, en representación de MORENA, interpuso recurso de apelación.

V. Trámite y sustanciación. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el doce de marzo del año en curso, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, respecto del medio de impugnación interpuesto, rindió el correspondiente informe circunstanciado y remitió el recurso de apelación, así como las demás constancias atinentes.

VI Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, **SUP-RAP-90/2015**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número **11/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**¹

Lo anterior, porque en el caso resulta necesario determinar si el recurso de apelación es el medio de impugnación procedente para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o bien, si alguna otra vía resulta idónea.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia, en virtud de que el acto que impugna el promovente se da como cumplimiento de lo resuelto por esta Sala Superior en los diversos recursos de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

apelación **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015**,
acumulados.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia **04/99** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**²

En el caso concreto, a efecto de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión del promovente, es indispensable reproducir los agravios contenidos en el escrito de demanda.

"AGRAVIOS.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos en relación con todos y cada uno de los puntos de acuerdo en especial los que establecen un sistema no arbitrado de contra prestación por la instrumentación de las pautas ratificadas por la Sala Superior del TEPJF (sic) en lo sustancial **a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con los expedientes SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, ya que constituye una violación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, al principio de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad que rige la materia electoral debido que constitucionalmente se encuentra obligado a proteger el bien mayor, así como garantizar y privilegiar la figura "*must carry-must offer*" garantizando en el artículo 8 transitorio de la reforma en materia de telecomunicaciones, en perjuicio del interés

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

público de la ciudadanía, y en consecuencia la inconstitucionalidad completa del **ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS BÁSICAS Y EL MECANISMO APLICABLES EN LA NEGOCIACIÓN BILATERAL ENTRE CONCESIONARIOS DE TELEVISIÓN ABIERTA Y RESTRINGIDA SATELITAL, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-RAP-3/2015 Y SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS.**

La responsable viola lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 Bases III, apartados A y B, y V que previenen:

Artículo 41 [se transcribe]

De esta disposición se advierte que corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de sus órganos internos, administrar y distribuir los tiempos que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales. Por lo que para garantizar la imparcialidad a todos aquellos que participen en un proceso electoral, debe establecer puentes de entendimiento así como equilibrios y mecanismos que deben cumplir incluso los concesionarios de radio y televisión.

Para enriquecer lo anterior es pertinente referir el acuerdo impugnado en el que se desprende en el resolutivo PRIMERO que denomina: Directrices de cumplimiento a la obligación de transmisión y retransmisión de las pautas derivadas del Acuerdo INE/ACRT/20/2014.

[se transcribe]

Se refrenda con esta norma que la responsable omite acatar lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a cabalidad, pues que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, cuenta con posibilidades de contemplar varios escenarios basados en el principio de imparcialidad.

Por eso mi representada considera que el Instituto Nacional Electoral, debe proponer que ningún concesionario de televisión abierta y restringida satelital lucre una con respecto de la otra, con la figura "*must carry-must offer*", de tal manera que se pueda cumplir en igualdad de circunstancias con la obligación de difundir con eficacia información de partidos políticos y candidatos que la sociedad necesita evaluar para tomar decisiones y contribuir con ello a los fines del Instituto Nacional Electoral entre los

que se destaca, que exista una mayor participación política y en consecuencia coadyuvar en el fortalecimiento de la democracia.

El argumento anterior se robustece con lo ordenado por los artículos 30 numerales 1, incisos a) y h) y 2, 160 numeral 1, incisos a) y d), 184 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 4 numeral 2, 7 numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, mismos que prescriben:

Artículo 30 [se transcribe]

Artículo 160 [se transcribe]

Artículo 162 [se transcribe]

Artículo 184 [se transcribe]

REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 4 [se transcribe]

Artículo 7 [se transcribe]

Estas disposiciones legales, en armonía con los preceptos constitucionales legales, refrendan que la responsable debe garantizar que todos los participantes del proceso electoral conozcan y desarrollen sus funciones con imparcialidad, principio necesario para que se difunda entre la sociedad información, veraz y oportuna de las propuestas políticas de los diferentes partidos y, en su momento, de los candidatos, y por consecuencia al implementarse a cabalidad ese principio, se refrenda que todos los actores involucrados en el proceso electoral, contribuyen al desarrollo de la vida democrática.

En el resolutivo TERCERO que pertenece al título que se denomina Mecanismo de negociación bilateral entre los concesionarios de televisión abierta y restringida satelital para el cumplimiento del pauta aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral indica:

[se transcribe]

Este resolutivo da pie a lo alegado con anterioridad, la autoridad responsable debió prever otro escenario en el que no medie lucro, y desde ahora el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral sea el que enderece incluir normas alternativas que eviten situar al mediador en un berenjenal entre privados, y **lo ordenado por el máximo Tribunal Electoral al Instituto** es darle la oportunidad única de que fije mecanismos de negociación bilaterales. Por eso que el acuerdo tercero, que se combate por esta vía además de violentar el principio de certeza, seguridad jurídica y eficacia. **Incumple con la resolución porque contrario a lo sostenido por esta Sala** no genera un procedimiento de

solución sino una instancia, que no resuelve el problema y provoca inseguridad jurídica a los ciudadanos y al interés público, pues no resuelve la controversia, lo cual violenta los principios rectores de la materia electoral y la sentencia al no dotar de un mecanismo de resolución, permitiendo incluso que por caso se permita el cobro de la pauta, ordenada en perjuicio del interés público de que se cuente con la misma y no existan contraprestaciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es ordenar a la responsable la revocación del acuerdo impugnado y dicte otro **en el que se cumpla con lo ordenado en la sentencia dictada al resolver los asuntos SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

[énfasis añadido]

Los agravios que manifiesta el partido político promovente se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

Los puntos respecto de los cuales el incidentista considera que no se está dando cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional son los siguientes:

- Que la autoridad responsable está estableciendo un **sistema no arbitrado de contraprestación** por la instrumentación de las pautas, violando los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad y faltando a la obligación de garantizar y privilegiar la figura del “*must carry-must offer*”.
- El Instituto Nacional Electoral debe proponer que ningún concesionario de televisión abierta y restringida satelital lucre una con respecto de la otra.
- Se violentan los principios de certeza, seguridad jurídica y eficacia con lo dispuesto en el considerando Tercero, al no generar un procedimiento de solución sino una instancia,

permitiendo el cobro de la pauta ordenada en perjuicio del interés público.

En este sentido, se advierte que los mismos se relacionan con que el acuerdo dictado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral no cumplió debidamente con las cuestiones que se establecieron en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015, acumulados**, al incumplir las cuestiones relacionadas con los procedimientos y mecanismos para que las concesionarias de televisión abierta y de televisión restringida satelital acuerden en relación con la observancia la pauta contenida en el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, sin que impugne por vicios propios el citado acuerdo.

En tal virtud es posible colegir que la argumentación del partido político actor está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en los diversos recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015, acumulados**.

En efecto, el veintiocho de enero de dos mil quince, esta Sala Superior emitió sentencia en dichos recursos de apelación en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación **SUP-RAP-6/2015**, al diverso **SUP-RAP-3/2015**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** el contenido del oficio **INE/DEPPP/STCRT/6788/2014** signado por el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo **INE/ACRT/02/2015**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **modifica** el acuerdo **INE/ACRT/20/2014**, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el considerando Octavo de la presente ejecutoria.”

En dicha ejecutoria, se consideraron parcialmente fundados diversos agravios de los concesionarios recurrentes relacionados con actos derivados del cumplimiento de lo establecido en el punto de acuerdo cuarto del diverso **INE/ACRT/20/2014** del citado Comité.

Por ello, esta Sala Superior revocó los actos impugnados toda vez que los concesionarios de televisión radiodifundida y de televisión restringida satelital deben convenir a fin de lograr el cumplimiento del citado acuerdo, para lo cual es necesaria la mediación y participación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, dentro del apartado de efectos este órgano jurisdiccional estableció diversas directrices que debe observar la autoridad responsable para el adecuado cumplimiento de la misma, las cuales pueden agruparse en los siguientes cuatro rubros: 1) la publicación de la modificación al acuerdo INE/ACRT/20/2014, 2) la emisión de directrices o normas para sujetar a los concesionarios, 3) el establecimiento de los mecanismos para la retransmisión a cargo de los concesionarios de televisión restringida, y 4) la mediación para alcanzar acuerdos entre los concesionarios de televisión.

En ese tenor, resulta evidente que los motivos de inconformidad que manifiesta el partido político recurrente guardan íntima relación con el cumplimiento de las directrices dictadas por esta Sala Superior, en la ejecutoria de los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a los actores, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, interpuesto por Horacio Duarte Olivares, en representación de **MORENA**, a incidente de inejecución de sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados.**

En consecuencia, se debe remitir el expediente **SUP-RAP-90/2015**, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de incumplimiento de sentencia de los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015, acumulados**, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se **reencauza** el presente asunto a incidente de inejecución de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015 y SUP-RAP-6/2015,**

acumulados, a efecto de que la Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente **SUP-RAP-90/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en los recursos de apelación **SUP-RAP-3/2015** y **SUP-RAP-6/2015, ACUMULADOS**, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente, **por correo electrónico** al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y 2, 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, del Magistrado Flavio Galván Rivera y del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO